



UNDECIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Disposiciones y procedimientos en virtud
de los párrafos 6 a 8 del artículo 5
del Convenio sobre los documentos
de identidad de la gente de mar
(revisado), 2003 (núm. 185)**

1. En la 291.^a reunión del Consejo de Administración, celebrada en noviembre de 2004, la Oficina presentó a la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo un documento ¹ en el que se esbozaba una propuesta de *Disposiciones referentes a la lista de los Miembros que cumplan cabalmente los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar* en aplicación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185). A tenor de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, el Consejo de Administración deberá aprobar esta lista con arreglo a las disposiciones que él mismo haya adoptado. La lista es particularmente pertinente en el contexto del párrafo 9 del artículo 5, en el cual se estipula que el reconocimiento de los documentos de identidad de la gente de mar (DIM) expedidos por un Miembro queda subordinado a que éste cumpla los requisitos mínimos mencionados. La inclusión de un Miembro en la lista establecería una fuerte presunción de que, en efecto, éste cumple cabalmente los requisitos mínimos, mientras que la no inclusión implicaría la presunción contraria.
2. Esta propuesta esbozada, que se presentó en la última reunión, tomaba en consideración determinados requisitos mencionados por la Conferencia Internacional del Trabajo en el momento de la adopción del Convenio, en particular la necesidad de una participación tripartita en el examen de los informes de evaluación independiente que debían presentarse a tenor de lo dispuesto en el Convenio, así como la importancia de la cooperación técnica. La propuesta esbozada también se apoyaba considerablemente en el asesoramiento brindado a la Oficina en las consultas tripartitas oficiosas que se celebraron en septiembre de 2004. En el anexo I del presente documento se propone un proyecto de texto relativo a estas Disposiciones, el cual se basa en la propuesta esbozada anteriormente y toma en consideración algunos comentarios formulados durante la discusión mantenida en la Comisión LILS sobre el tema. En el anexo II se presentan estos procedimientos en forma de organigramas.

¹ Documento GB.291/LILS/6.

3. El proyecto de Disposiciones tiene esencialmente por objeto mantener un equilibrio entre las diversas necesidades a fin de velar por que:
- exista una lista fiable y actualizada de los Miembros que cumplan los requisitos mínimos;
 - se adviertan rápidamente los fallos de que en su caso adolezcan los sistemas de expedición de DIM de los Miembros;
 - se considere oportunamente, de manera equitativa e imparcial la situación de aquellos Miembros que no figuren en la lista aprobada o a los que se proponga suprimir de dicha lista, y
 - este examen general de ámbito internacional no entrañe gastos onerosos para la Organización ni para los Miembros que hayan ratificado el Convenio.
4. De conformidad con los requisitos en el Convenio, el proyecto de Disposiciones consta de un procedimiento ordinario y de procedimientos especiales. El procedimiento ordinario (descrito en la parte III del proyecto que figura en el anexo I) trata de lograr la mejor combinación entre fiabilidad y ahorro, y se espera abarque la mayor parte de las operaciones que se llevarán a cabo con arreglo a estas Disposiciones. Parte del supuesto de que los Miembros que hayan ratificado el Convenio cumplirán convenientemente su obligación de realizar evaluaciones independientes y periódicas de la administración de sus sistemas de expedición de DIM, inclusive de los procedimientos de control de calidad, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio. Un informe adecuado de este tipo sería (tal como se propone en el párrafo 25 del proyecto que figura en el anexo I) una condición previa para la inclusión en la lista de países que cumplen cabalmente los Requisitos Mínimos. Con un informe adecuado, se espera que, en la mayoría de los casos, se obtendría una recomendación favorable en el primer nivel del examen tripartito, esto es, el constituido por el Grupo de Examen, al que se alude en los párrafos 7 a 11 del proyecto. En aras de un ahorro máximo, los miembros de este Grupo no precisarían tener conocimientos exhaustivos sobre el tema, trabajarían por correo electrónico y principalmente en inglés. De todas formas se beneficiarían de los conocimientos especializados aportados por la Oficina, así como de sus conclusiones sobre el caso en cuestión. De existir un consenso entre los cuatro miembros del Grupo, su recomendación se presentaría al Consejo de Administración por conducto de la Oficina, dándose la oportunidad al Miembro interesado de exponer su postura antes de formularse cualquier recomendación desfavorable (véase el párrafo 10 del proyecto).
5. De no llegarse a un consenso en el primer nivel, el caso se remitiría al segundo nivel del examen tripartito, esto es, el constituido por el Comité Especial de Examen, al que se alude en los párrafos 12 a 19 del proyecto. En ese supuesto, las actuaciones revestirían la forma de un procedimiento de solución de diferencias, de conformidad con el requisito enunciado en el párrafo 8 del artículo 5 «de que cualquier discrepancia se resuelva oportunamente, de manera equitativa e imparcial». El Comité estaría integrado por expertos en el tema y celebraría audiencias de las partes interesadas. También habría un poco más de flexibilidad en cuanto al uso de los idiomas.
6. En las disposiciones de la parte IV del proyecto, relativa a los procedimientos especiales previstos en el Convenio, se da la misma importancia a la resolución equitativa e imparcial de las discrepancias. Las solicitudes formuladas por los Miembros para la inclusión o reinclusión de sus nombres en la lista, así como las encaminadas a la supresión de un Miembro de la misma, se escucharían en el segundo nivel, esto es, el del Comité Especial de Examen. No obstante, y con el fin de evitar un gasto innecesario de los recursos, primero se realizaría un breve examen en el primer nivel para garantizar que estas

audiencias se limitarían a aquellos casos que estuvieran suficientemente fundamentados (véanse los párrafos 37 y 44 del proyecto).

7. El proyecto también pretende dar al Consejo de Administración un control general del conjunto del procedimiento, pero sin imponerle una carga excesiva. El Consejo de Administración no sólo tendría libertad para adoptar la decisión que estimara conveniente sobre el caso que se le presentara, tras haber tomado debidamente en consideración la recomendación formulada por el órgano tripartito apropiado, sino que además se le facilitaría un informe en el que se resumiría el procedimiento de cada caso y se indicaría toda divergencia de opinión (véase el párrafo 29 del proyecto) observada en las distintas etapas del mismo. También se le debería informar de aquellos casos en que no se diera curso a las solicitudes (véase el párrafo 44) y, de exigirlo así, tendría acceso a todo el material presentado o generado en el marco de los distintos procedimientos. De este modo, estaría en medida de plantear cuestiones referentes, por ejemplo, a la calidad de las conclusiones y los conocimientos especializados aportados por la Oficina y a la eficacia de las acciones de los dos órganos tripartitos de examen.
8. ***La Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo tal vez estime oportuno recomendar que el Consejo de Administración apruebe las Disposiciones enunciadas en el anexo I al presente documento, sin perjuicio de los comentarios y enmiendas que pueda formular la Comisión.***

Ginebra, 11 de febrero de 2005.

Punto que requiere decisión: párrafo 8.

Anexo I

Disposiciones referentes a la lista de los Miembros que cumplan cabalmente los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar

I. Finalidad de las presentes Disposiciones

1. Las presentes Disposiciones han sido adoptadas por el Consejo de Administración en aplicación de los párrafos 6 a 8 del artículo 5 del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) (en adelante, «el Convenio»).
2. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, el Consejo de Administración deberá aprobar la lista de los Miembros (en adelante, «la Lista») que han ratificado el Convenio y cumplen cabalmente los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar, incluidos los procedimientos de control de calidad (en adelante, «los Requisitos Mínimos»). Las presentes Disposiciones establecen (en la parte III *infra*) los procedimientos que habrán de seguirse para la inclusión inicial y el mantenimiento periódico de los Miembros en la Lista.
3. Las presentes Disposiciones también indican (en la parte IV *infra*) la forma en que un Miembro podrá, según lo previsto en el párrafo 8 del artículo 5, formular una solicitud especial para la inclusión o reinclusión de su nombre en la Lista o para la supresión del nombre de otro Miembro de la misma.
4. En las presentes Disposiciones, las referencias a Miembros que hayan ratificado el Convenio también abarcan aquellos Miembros que hayan notificado una aplicación con carácter provisional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio.
5. El Consejo de Administración adoptará todas las decisiones requeridas en virtud de las presentes Disposiciones tras haber tomado debidamente en consideración la recomendación del correspondiente órgano tripartito de examen, de entre las mencionadas más abajo, sobre si el Miembro interesado cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos. Esta recomendación se basará, a su vez, en el dictamen de expertos emitido al órgano de examen y será plenamente conforme a los principios del debido proceso.

II. Organos tripartitos de examen

6. Se constituirán un Grupo de Examen y un Comité Especial de Examen tripartitos para formular las recomendaciones necesarias al Consejo de Administración y brindar a la Oficina Internacional del Trabajo el asesoramiento que ésta pudiera solicitar con respecto a las medidas que habrán de tomarse en relación con la Lista, incluidas las medidas previstas en el párrafo 7 del artículo 5 para los casos en que la inclusión en la Lista sea impugnada con motivos suficientes.

El Grupo de Examen

7. El Grupo de Examen estará integrado por cuatro personas nombradas (o vueltas a nombrar) por el Consejo de Administración para el período decidido por éste. Dos miembros del Grupo de Examen serán representantes gubernamentales de países que hayan ratificado el Convenio, un miembro será nombrado por la organización internacional representante de los armadores y otro por la organización internacional representante de la gente de mar. Cada uno de los miembros del Grupo de Examen deberá estar familiarizado con los requisitos prescritos en el Convenio y tener conocimientos acerca de los procedimientos de control de calidad. Actuarán a título individual y con imparcialidad. No participarán en ningún caso en el que tengan intereses o en el que pueda considerarse tienen intereses. Deberían poseer buenos conocimientos prácticos de inglés y, preferiblemente, buenos conocimientos prácticos de francés o español.

8. El Consejo de Administración nombrará asimismo a dos representantes de los gobiernos que hayan ratificado el Convenio, a un representante de los armadores y a otro de la gente de mar, designados en el modo anteriormente descrito, para que actúen como suplentes en caso de que el correspondiente miembro titular no pueda desempeñar sus funciones.
9. Los miembros elegirán a uno de los representantes gubernamentales para que desempeñe el cargo de presidente. El presidente se encargará de coordinar las actividades del Grupo de Examen, solicitar información o material a las partes interesadas o a la Oficina en nombre de dicho Grupo, y transmitir sus recomendaciones al Consejo de Administración y su asesoramiento a la Oficina. El presidente tomará toda decisión necesaria en relación con el procedimiento, previa consulta con los demás miembros del Grupo.
10. El Grupo de Examen actuará exclusivamente por correo electrónico y sólo podrá resolver por consenso. Antes de adoptarse toda decisión de recomendar que un Miembro que haya ratificado el Convenio no cumple cabalmente los Requisitos Mínimos, el presidente brindará al Gobierno interesado la oportunidad de exponer su postura a los miembros del Grupo (por correo electrónico).
11. Cuando, en opinión del presidente, no pueda llegarse a consenso sobre la recomendación que habrá de formularse al Consejo de Administración, el caso se remitirá al Comité Especial de Examen descrito a continuación.

El Comité Especial de Examen

12. El Comité Especial de Examen estará integrado por cuatro personas nombradas (o vueltas a nombrar) por el Consejo de Administración para el período decidido por éste. Dos miembros del Comité Especial de Examen serán representantes gubernamentales de países que hayan ratificado el Convenio, un miembro será nombrado por la organización internacional representante de los armadores y otro por la organización internacional representante de la gente de mar. Los miembros serán nombrados atendiendo a sus conocimientos especializados, técnicos u operativos de los procesos y procedimientos indicados en el artículo 5 del Convenio y en el anexo III del mismo, con inclusión de los procedimientos de control de calidad. Actuarán a título individual y desempeñarán una función cuasijudicial. No participarán en ningún caso en el que tengan intereses o en el que pueda considerarse tienen intereses.
13. El Consejo de Administración nombrará asimismo a dos representantes de los gobiernos que hayan ratificado el Convenio, a un representante de los armadores y a otro de la gente de mar, designados en el modo anteriormente descrito, para que actúen como suplentes en caso de que el correspondiente miembro titular no pueda desempeñar sus funciones.
14. Los miembros elegirán a uno de los representantes gubernamentales para que desempeñe el cargo de presidente. El presidente se encargará de orientar las discusiones del Comité Especial de Examen, solicitar información o material a las partes interesadas o a la Oficina en nombre de dicho Comité, y transmitir sus recomendaciones al Consejo de Administración y su asesoramiento a la Oficina. El presidente tomará toda decisión necesaria en relación con el procedimiento, previa consulta con los demás miembros del Comité.
15. El Comité Especial de Examen se ocupará de los casos que le sean remitidos de conformidad con lo dispuesto en el anterior párrafo 11, y de cualquier otro caso especificado en las presentes Disposiciones (véase, en particular, la parte IV *infra*).
16. Los miembros del Comité se reunirán para considerar los casos que le sean remitidos. Se dará a todas las partes interesadas la oportunidad de presentar una declaración de su postura al Comité y, en caso de que éstas lo soliciten, de ser oídas por el mismo. También gozarán del derecho de recibir u oír las declaraciones de otras partes interesadas. Con el término «parte interesada» se designa al gobierno cuya inclusión en la Lista o supresión de la misma está siendo considerada, así como a cualquier otro gobierno u organización que, con arreglo a los procedimientos expuestos más abajo, haya presentado a la Oficina comentarios sobre dicha inclusión o supresión, o haya solicitado que el Miembro sea suprimido de dicha Lista. El Comité podrá pedir a la Oficina que tome disposiciones para la presentación de otras pruebas, incluida la audiencia de expertos o de otras personas.
17. Antes de formular cualquier recomendación de que el Miembro interesado no cumple cabalmente los Requisitos Mínimos, el Comité Especial de Examen podrá pedir a la Oficina, por invitación del gobierno cuyo caso se está considerando, que adopte las disposiciones necesarias con miras a esclarecer la situación del país interesado y, en su caso, también medidas de asistencia. Tales disposiciones y medidas no deberán entrañar costo alguno para la Organización (a menos que se

hayan asignado recursos para dicho fin en el marco del programa de cooperación técnica de la Organización).

18. En aquellos casos en que sea posible, las decisiones del Comité Especial de Examen se adoptarán por consenso. Cuando, en opinión del presidente, no pueda llegarse a un consenso, la decisión podrá adoptarse por mayoría simple.
19. De considerarlo necesario, el Comité Especial de Examen podrá elaborar reglamentos por los que se rijan sus procedimientos, los cuales sean coherentes con los párrafos anteriores y con los principios del debido proceso.

Idiomas

20. El Grupo de Examen y el Comité Especial de Examen podrán pedir al autor de las declaraciones u otra información presentada a los mismos que les facilite una traducción en un idioma determinado, a elegir entre inglés, francés o español.

III. Procedimiento ordinario para la inclusión inicial y el mantenimiento en la Lista

A. Inclusión en la Lista

Documentación exigida para la inclusión en la Lista

21. Para ser incluidos en la Lista, los Miembros que hayan ratificado el Convenio (véase el párrafo 4 *supra*) deberán facilitar a la Oficina Internacional del Trabajo los tres elementos documentales siguientes (en inglés, francés o español, o bien el texto original al que se deberá acompañar una traducción a uno de estos idiomas):
 - a) una declaración en formato electrónico en la que se expongan someramente los procesos y procedimientos instaurados para lograr los resultados obligatorios enunciados en la Parte A del anexo III del Convenio;
 - b) una copia, también en formato electrónico, del informe de la primera evaluación independiente realizada por el Miembro de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio, y
 - c) un espécimen de los DIM expedidos por el Miembro de que se trate.

Examen por la Oficina

22. La Oficina Internacional del Trabajo examinará la documentación facilitada por los Miembros y en este empeño recurrirá a expertos dotados de los conocimientos técnicos, operativos y especializados necesarios en cumplimiento de los requisitos previstos en el anexo III al Convenio, especialmente en lo relativo a los controles de calidad.

Invitación a presentar comentarios

23. La Oficina también invitará sin dilación a las organizaciones de los armadores y de la gente de mar mencionadas en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio, así como a los demás Miembros que hayan ratificado el Convenio, y que reciban los informes según lo dispuesto en el párrafo 5 de dicho artículo, a presentarle comentarios sobre el informe de evaluación de que se trate. Estos comentarios se presentarán en formato electrónico, en el idioma de redacción del informe o, cuando éste no se haya redactado en inglés, francés o español, en el idioma de la traducción que acompañe al informe y en un plazo razonable fijado por la Oficina. La Oficina transmitirá dichos comentarios al gobierno del Miembro interesado, al que también se brindará una oportunidad razonable de proporcionar a la Oficina una declaración de su postura con respecto a los comentarios, en formato electrónico y en el idioma en que éstos fueron formulados.

Examen tripartito

24. Acto seguido, la Oficina remitirá a los miembros del Grupo de Examen, por correo electrónico y con copia al Miembro interesado de la OIT:
 - a) la documentación recibida por la misma en virtud de lo dispuesto en el párrafo 21 *supra*;
 - b) una copia del dictamen de expertos y de cualquier otro material pertinente recibido en el contexto del párrafo 22;
 - c) todo comentario y declaración recibidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 23, y
 - d) la evaluación por parte de la Oficina de la idoneidad del informe de evaluación independiente, así como sus conclusiones con respecto a si el Miembro interesado cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos.
25. El Grupo de Examen (o el Comité Especial de Examen, si el caso se remitiera al mismo) comprobará, ante todo, que la documentación facilitada basta para sus deliberaciones y, en particular, que el informe de evaluación satisface un determinado criterio de independencia y fiabilidad. De no ser así, informará de esta deficiencia al Miembro interesado, exponiéndole claramente sus motivos y detallándole qué medidas debe adoptar para subsanarla. Si la rectificación necesaria no se realiza dentro de un plazo razonable, la recomendación formulada al Consejo de Administración se basará en la presunción de que el Miembro interesado no cumple cabalmente los Requisitos Mínimos.
26. Si el Grupo de Examen no puede llegar a un consenso con respecto a si el Miembro interesado cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos, su presidente transmitirá, la documentación recibida al presidente del Comité Especial de Examen, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 *supra* e informará a la Oficina convenientemente.
27. El Grupo de Examen o el Comité Especial de Examen, según corresponda, transmitirá a la Oficina lo antes posible y por medios electrónicos a la Oficina su recomendación en cuanto a si el Miembro interesado cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos. La recomendación deberá acompañarse de copias de todas las declaraciones pertinentes y de cualquier otra información presentada al Grupo de Examen o al Comité Especial de Examen. También se facilitarán las opiniones discrepantes de los miembros del Comité, especialmente cuando no se hubiera podido llegar a un acuerdo sobre una recomendación.

Cooperación técnica

28. Cuando el Grupo de Examen o el Comité Especial de Examen concluya que un Miembro no cumple cabalmente los Requisitos Mínimos, podrá pedir a la Oficina que informe al Consejo de Administración de las medidas de cooperación técnica idóneas y disponibles para subsanar las deficiencias advertidas en los procesos y procedimientos del Miembro de que se trate.

Consideración por el Consejo de Administración

29. Al recibir la recomendación del órgano de examen pertinente, la Oficina preparará un informe que, de ser posible, se presentará al Consejo de Administración en su reunión siguiente. Además de transmitir la recomendación, el informe indicará toda diferencia significativa entre ésta y el dictamen de expertos o la evaluación y las conclusiones de la Oficina que se mencionan en los apartados b) o d) del anterior párrafo 24. El informe también indicará claramente los motivos de toda recomendación según la cual el Miembro interesado no cumple cabalmente los Requisitos Mínimos. Se facilitará al Consejo de Administración, si así lo exigiere éste, una copia de toda la documentación pertinente, inclusive de la evaluación independiente y de los dictámenes de expertos e información que se presentaren durante el examen tripartito de los informes de evaluación, o bien en el contexto de los procedimientos especiales indicados *infra*.
30. Se invitará a los gobiernos que no estén representados en el Consejo de Administración a participar en todos los debates en los que sean partes interesadas según la acepción indicada en el párrafo 16 *supra*. Gozarán de los mismos derechos que los gobiernos representados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5*bis* del Reglamento del Consejo de Administración. Se podrá invitar al presidente o a los presidentes de que se trate a que en este empeño presten asistencia al Consejo de Administración.

Los representantes de los gobiernos o de las organizaciones que se hayan opuesto a la inclusión de un Miembro en la Lista tendrán la oportunidad de formular nuevas observaciones, orales o escritas.

Lista aprobada

31. Tras haber tomado debidamente en consideración la recomendación, el Consejo de Administración decidirá si el Miembro que es objeto de la misma cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos. Acto seguido, los Miembros que cumplan cabalmente los Requisitos Mínimos serán incluidos en la Lista, y los Miembros que ya no los cumplan cabalmente serán suprimidos de ésta con efecto inmediato.

B. Mantenimiento en la Lista

32. Para que sus nombres puedan ser mantenidos en la Lista, después de cada evaluación independiente a la que se procederá como mínimo cada cinco años en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio, los Miembros facilitarán a la Oficina Internacional del Trabajo los tres elementos documentales siguientes (en inglés, francés o español, o bien el texto original al que se deberá acompañar una traducción a uno de estos idiomas):
 - a) una declaración en formato electrónico en la que se actualice la exposición somera de los procesos y procedimientos anteriormente presentada;
 - b) una copia, también en formato electrónico, de un informe sobre la nueva evaluación independiente, que complemente el informe presentado sobre la anterior evaluación independiente, y
 - c) un espécimen de los DIM expedidos por el Miembro de que se trate o una declaración de que no se han producido cambios en el espécimen anteriormente presentado.
33. Al recibirse la documentación mencionada *supra*, se aplicarán los procedimientos indicados en los anteriores párrafos 22 a 31.
34. De no recibirse esta documentación por parte de todo Miembro incluido en la Lista en el plazo de cinco años a contar desde la presentación de su informe sobre la última evaluación independiente, la Oficina remitirá el asunto al Consejo de Administración. Si un Miembro hace caso omiso de un recordatorio enviado por el Consejo de Administración para que se facilite la documentación, este último podrá decidir suprimir el nombre de dicho Miembro de la Lista, a menos que considere inapropiada semejante medida.

IV. Procedimientos especiales

A. Solicitudes para la inclusión en la Lista

Requisitos previos

35. Todo Miembro cuyo nombre no haya sido incluido en la Lista o haya sido suprimido de ésta podrá solicitar la inclusión o reinclusión de su nombre cuando las razones que motivaron su ausencia de la misma no se apliquen o se hayan dejado de aplicar. La solicitud se transmitirá a la Oficina, en formato electrónico y en inglés. En ella se expondrán claramente los motivos que justifican la inclusión o reinclusión, y éstos se corroborarán con pruebas claras.
36. La Oficina transmitirá rápidamente la solicitud, junto con la documentación complementaria y los comentarios formulados por la Oficina sobre dicha solicitud, a los miembros del Grupo de Examen, con copia al Miembro de la OIT que formula la solicitud.
37. El Grupo de Examen comprobará que la información y el material aportados son suficientes para motivar una decisión sobre el fondo de la solicitud. En caso de que no lo sean, el Grupo de Examen podrá exigir al Miembro interesado (a reserva de lograrse el consenso necesario) que facilite información o material adicional (como un informe de evaluación independiente) antes de proseguir con la tramitación de la solicitud.

Examen por la Oficina

38. Una vez completada la solicitud, en caso de ser necesario, con la información o el material requerido por el Grupo de Examen, el Miembro interesado podrá transmitirla a la Oficina. La Oficina examinará la documentación facilitada y en este empeño recurrirá a expertos dotados de los conocimientos técnicos, operativos y especializados necesarios en cumplimiento de los requisitos previstos en el anexo III al Convenio, especialmente en lo relativo a los controles de calidad.

Invitación a presentar comentarios

39. La Oficina también invitará sin dilación a las organizaciones de armadores y de gente de mar del Miembro interesado, así como a los demás Miembros que hayan ratificado el Convenio, a presentarle comentarios sobre la solicitud. Estos comentarios se presentarán en formato electrónico, en inglés, francés o español, y en un plazo razonable fijado por la Oficina. La Oficina los transmitirá al gobierno del Miembro que formula la solicitud, al que se brindará una oportunidad razonable de proporcionar a la misma una declaración de su postura (en formato electrónico) con respecto a los comentarios.

Examen tripartito

40. La Oficina remitirá al Comité Especial de Examen, por medios electrónicos y con copia al Miembro que formula la solicitud:
- a) la solicitud y documentación complementaria;
 - b) una copia del dictamen de expertos y de cualquier otro material pertinente recibido en el contexto del párrafo 38, y
 - c) todo comentario y declaración recibidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 39, así como las conclusiones de la Oficina con respecto a si el Miembro interesado cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos.

Otros trámites

41. Seguidamente, la solicitud se tramitará de conformidad con los procedimientos expuestos en los anteriores párrafos 27 a 31.

B. Solicitudes para la supresión de un Miembro de la Lista

Requisitos previos

42. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio (véase el párrafo 4 *supra*) y cualesquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio, podrán solicitar que se suprima el nombre de un Miembro de la Lista, por considerar que dicho Miembro no cumple cabalmente los Requisitos Mínimos. La solicitud se transmitirá a la Oficina, en formato electrónico y en inglés. En ella se indicarán claramente los motivos por los que se justifica la supresión del nombre del Miembro de la Lista, y éstos se corroborarán con pruebas claras.
43. Después de brindar al Miembro cuya supresión de la Lista se solicita una oportunidad razonable de exponer su postura (por medios electrónicos, y en inglés), la Oficina transmitirá rápidamente la solicitud, junto con la documentación complementaria, así como toda declaración realizada por el Miembro interesado y los comentarios de la Oficina, a los miembros del Grupo de Examen. Se enviarán copias de este material al Miembro de la OIT u organización que formula la solicitud y al Miembro de la OIT cuya supresión de la Lista se solicita.
44. El Grupo de Examen determinará si la solicitud viene avalada por pruebas suficientes que justifiquen su supresión de la Lista. Si decide que no existen pruebas suficientes o es incapaz de llegar a un acuerdo sobre su decisión, informará de ello a la Oficina, al Miembro u organización que formule la solicitud y al Miembro cuya supresión de la lista se solicita. Seguidamente, la Oficina transmitirá una copia de la solicitud al Consejo de Administración para su información.

Examen por la Oficina

45. Si el Grupo de Examen decide que la solicitud viene avalada por pruebas suficientes que justifiquen la supresión de la Lista, informará a la Oficina convenientemente. La Oficina examinará la documentación aportada y en este empeño recurrirá a expertos dotados de los conocimientos técnicos, operativos y especializados necesarios en cumplimiento de los requisitos previstos en el anexo III al Convenio, especialmente en lo relativo a los controles de calidad.

Invitación a presentar comentarios

46. La Oficina también invitará sin dilación a las organizaciones de armadores y de gente de mar del Miembro interesado, así como a los demás Miembros que hayan ratificado el Convenio, a presentarle comentarios sobre la solicitud a la luz de toda declaración recibida del Miembro interesado (véase el párrafo 43 *supra*). Estos comentarios se presentarán en formato electrónico, en inglés, francés o español, y en un plazo razonable fijado por la Oficina. La Oficina los transmitirá al gobierno del Miembro interesado, al cual se brindará una oportunidad razonable de proporcionar a la misma otra declaración con respecto a su postura (en formato electrónico y en inglés, francés o español).

Examen tripartito

47. La Oficina enviará por correo electrónico al Comité Especial de Examen, con copia al Miembro u organización que formule la solicitud y al Miembro cuya supresión de la Lista se solicita:

- a) la solicitud y documentación complementaria;
- b) una copia del dictamen de expertos y de cualquier otro material pertinente recibido en el contexto del párrafo 45, y
- c) todo comentario y declaración recibidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 46, así como las conclusiones de la Oficina con respecto a si el Miembro interesado cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos.

Otros trámites

48. Seguidamente, la solicitud se tramitará de conformidad con los procedimientos expuestos en los anteriores párrafos 27 a 31.

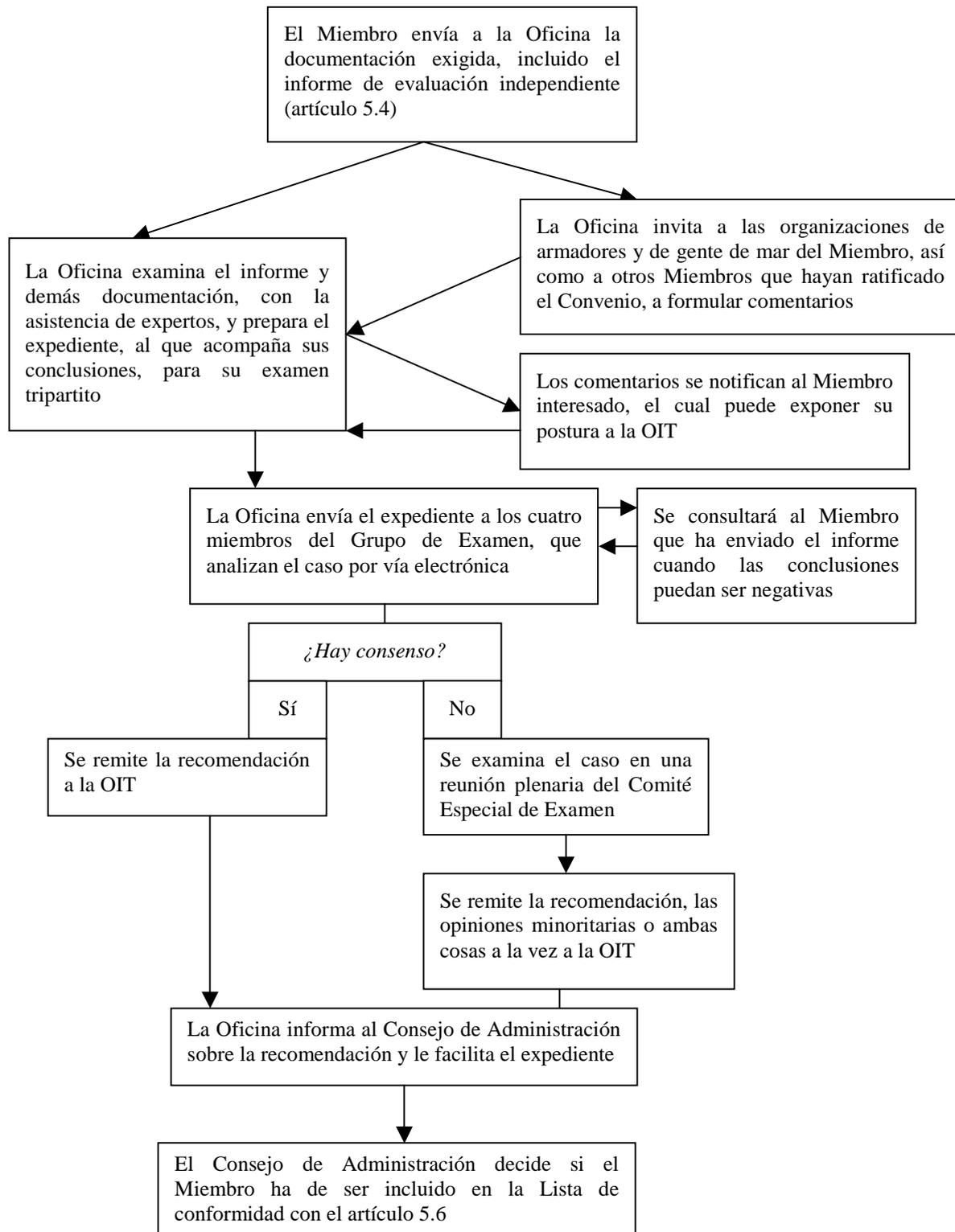
V. Examen de las presentes Disposiciones

49. El Consejo de Administración volverá a examinar las presentes Disposiciones en un plazo que no exceda de cinco años a contar desde la fecha de su adopción.

Anexo II

Procedimiento propuesto para la confección de la Lista mencionada en el artículo 5.6 del Convenio núm. 185

Procedimiento ordinario



Procedimientos especiales

Solicitud de inclusión en la Lista

El Miembro remite a la Oficina una solicitud motivada y fundada para su inclusión en la Lista

La Oficina remite la solicitud, junto con sus comentarios, a los cuatro miembros del Grupo de Examen

El Grupo de Examen puede solicitar documentación adicional antes de que el Miembro prosiga con la tramitación de la solicitud

La Oficina examina la solicitud (una vez completada, en caso de ser necesario) con la asistencia de expertos, y prepara el expediente, al que acompaña sus conclusiones, para el examen tripartito

Se examina el caso en una reunión plenaria del Comité Especial de Examen

Se remite la recomendación, las opiniones minoritarias o ambas cosas a la vez a la OIT

La Oficina informa al Consejo de Administración sobre la recomendación y le facilita el expediente

El Consejo de Administración decide si el Miembro ha de ser incluido en la Lista de conformidad con el artículo 5.6

Solicitud de exclusión en la Lista

El Miembro u organización remite a la Oficina una solicitud motivada y fundada para la exclusión de un Miembro de la Lista

La Oficina transmite la solicitud al Miembro interesado para que exponga su postura

La Oficina transmite la solicitud, junto con sus comentarios y la declaración del Miembro, a los cuatro miembros del Grupo de Examen

El Grupo de Examen podrá decidir si existen pruebas suficientes que justifiquen la supresión

¿Sí?

¿No?

La Oficina invita a las organizaciones de armadores y de gente de mar del Miembro, así como a otros Miembros que hayan ratificado el Convenio, a formular comentarios. Los comentarios se notifican al Miembro interesado, el cual puede exponer su postura a la OIT

Se envía una copia de la solicitud al Consejo de Administración para su información